



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
RADICACIÓN	170014003009-2023-00302-00
DEMANDANTE	Leidy Viviana Ríos Zulauga
DEMANDADO	Robinson Sepúlveda García

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Verbal promovida mediante apoderada judicial.

II. Consideraciones.

Pretende la parte convocante se ordene la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-1370 ubicado en la Calle 26 N° 25 – 05 (Carrera 25 Calle 26 # 25-05) dentro del trámite de la referencia, sin embargo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto, se inadmitirá la demanda a efectos de conceder el plazo respectivo establecido legalmente.

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, relacionada en la referencia, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. La demanda es acompañada por poder allegado por la sociedad AFFI SAS, entidad que no cumple con los presupuestos del artículo 75 del C.G.P., pues según certificado de existencia y representación legal tiene como **actividad principal** la correspondiente al Código CIIU 6431 que se refiere a “*Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares*”, la cual disiente de la establecida en dicha norma y que debe ser como principal la “*prestación de servicios jurídicos*”. Por lo cual deberá adecuarse el poder en cumplimiento a los lineamientos legales para dicho acto de apoderamiento, esto es a profesional de derecho o persona jurídica que preste servicios jurídicos.

Al respecto se precisa que el documento aportado junto con la demanda y referido al mandato otorgado por la parte demandante, deberá cumplir con los requisitos necesarios para el apoderamiento encomendado, esto es, con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos remitido por la poderdante a la profesional del derecho (art. 5 Ley 2213 de 2022). Lo



anterior se precisa por cuanto una vez verificado el código QR correspondiente a la firma electrónica de la señora Leidy Viviana Ríos Zuluaga, se observa que el correo electrónico desde el cual fue tramitada la rúbrica del apoderamiento anexo, no corresponde al relacionado para la poderdante en el respectivo acápite de notificaciones. Es decir, si bien obra poder conferido y signado mediante el portal de verificación de firmas digitales “Signio”, no existe constancia que el mismo hubiese sido tramitado mediante correo perteneciente a la convocante, como tampoco del acto que confiere dicho apoderamiento a la profesional del derecho por parte de la aquí demandante.

2. Deberá adecuar el acápite de competencia, por cuanto fundamenta el mismo en el lugar de cumplimiento de la obligación, factor que no define la competencia para el tipo de proceso que pretende iniciar.

3. Deberá prestar el juramento solicitado en la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado **-corresponde al utilizado por este para ello**, allegando las respectivas evidencias; pues lo manifestado en el libelo solamente da prueba de la forma como se obtuvo dicho canal digital.

4. Deberá allegar el Registro Mercantil del establecimiento de comercio que indica funciona en el local dado en arrendamiento, o en su defecto, otorgar los datos correspondientes para efectuar la consulta por parte de este despacho judicial.

Todo lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4 de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

Por la causal primera, no hay lugar a reconocer personería jurídica a la abogada actuante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632867c0bbce73061c188b75b55dcf2ee278d4a52ecc18d4b624515767cf574e**

Documento generado en 18/05/2023 05:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>